



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**11365/2026 MACAYC SA (TF 47587-I) c/ DIRECCION
GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE
ORGANISMO EXTERNO**

Buenos Aires, 17 de julio de 2026.- AK

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que la firma actora interpuso el recurso de apelación previsto en el artículo 76, inciso 'b', de la ley 11.683 contra la resolución n° 308/2016 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), que determinó de oficio el impuesto a las ganancias (período fiscal 2010) y liquidó los intereses resarcitorios.

II. Que el Tribunal Fiscal de la Nación, resolvió "Confirmar la resolución apelada, con costas".

Preliminarmente, respecto del planteo de nulidad sostuvo que "cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en un procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del artículo 18 de la Constitución Nacional no se produce, en tanto exista la posibilidad de subsanarse esa restricción en una etapa jurisdiccional ulterior, porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia".

Y consideró que "el recurrente ha podido ofrecer y producir las medidas probatorias tendientes a probar sus dichos, por lo que tales agravios no pueden ser acogidos favorablemente".

Agregó que los agravios de la firma actora en relación a la ausencia de causa del acto administrativo "no pueden ser acogidos favorablemente toda vez que el acto en crisis expone claramente los hechos y el derecho en el que sustentan el ajuste efectuado".

Sobre el plano sustancial de la controversia sostuvo diversos argumentos:



(i) "[L]a determinación sustentada en los ingresos omitidos detectados en virtud de la compra de moneda extranjera en el Banco HSBC [en el periodo fiscal 2010], efectuada con fondos cuyo origen no se encuentra justificado, no merece reprobación alguna, [...] toda vez que el organismo fiscal le otorgó un adecuado sustento a la atribución de las operaciones de compras de divisas en cuestión a la empresa actora".

(ii) La firma actora fundó sus agravios en que:

-"[E]l Sr. Maceri Carlos no formaba parte de la sociedad al momento de efectuar las operaciones de compra de divisas en el Banco HSBC, toda vez que había cesado en sus funciones en diciembre de 2009 y no en agosto de 2010, cuando se produjo la inscripción en la Inspección General de Justicia de la mentada renuncia".

-"[R]esultó víctima de una estafa por parte de Maceri, quien utilizó indebidamente su CUIT para comprar dólares con fondos que no le pertenecían a la empresa".

-"[L]a sociedad no estaba enterada de las compras en cuestión, ya que dichas operaciones no impactaron en la cuenta corriente de la sociedad".

(iii) "[L]a normativa comercial es clara al atribuir responsabilidad a los entes societarios que no inscriben en los registros pertinentes las modificaciones –tanto de sus capitales sociales, como de sus administradores–, no siendo oponibles a terceros", en efecto:

-"El artículo 12 de la ley 19.550 dispone que 'Las modificaciones no inscriptas regularmente obligan a los socios otorgantes. Son inoponibles a terceros, no obstante, estos pueden alegarlas contra la sociedad y los socios...'".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**11365/2026 MACAYC SA (TF 47587-I) c/ DIRECCION
GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE
ORGANISMO EXTERNO**

-"[E]l artículo 60 establece que 'Toda designación o cesación de administradores debe ser inscripta en los registros correspondientes e incorporada al respectivo legajo de la sociedad. También debe publicarse cuando se tratare de sociedad de responsabilidad limitada o sociedad por acciones. La falta de inscripción hará aplicable el artículo 12, sin las excepciones que el mismo prevé'".

(iv) "[S]i bien la normativa transcripta avala la posición fiscal, se analizará la probanza arrojada por la recurrente con el objeto de deslindar [su] responsabilidad y acreditar que el Sr. Maceri había dejado de ser parte de MACAYC S.A. con anterioridad a las operaciones bajo análisis":

-"[L]as contestaciones a los oficios librados en la causa (Banco Central a fs. 119 y Banco HSBC a fs. 124) sólo permiten corroborar que las compras de divisas fueron realizadas por la empresa actora".

-"[S]i bien el Banco HSBC precisa que, de las 65 operaciones registradas, se verificaron que dos no fueron firmadas por el Sr. Maceri, sino por el Sr. Filarent, se trata de una cuestión que no resulta hábil para modificar la postura fiscal".

-"[L]as testimoniales producidas en esta instancia (vid. fs. 115/116) tampoco aportan elementos suficientes para determinar la fecha real de desvinculación del Sr. Maceri".

(v) En cuanto al planteo sobre la causa penal vinculada al presente expediente:

-"[C]abe dejar expresa constancia que, según surge de las copias certificadas de la causa penal obrante en el paquete de prueba, en la causa Nro. 39.749/13, caratulada 'MACERI, CARLOS HORACIO S/INF. LEY 24.769', se encuentran acumuladas las causas a través de las cuales se le imputa a Carlos Horacio Maceri: el delito relativo al lavado de dinero y estafa denunciado por los



responsables de la firma actora, así como también el delito de evasión tributaria en cabeza del nombrado por las compras de divisas efectuadas a su nombre, y también a nombre de la empresa 'HORSE CRIS FER S.R.L.', respecto de la cual era socio gerente".

- "Asimismo, corresponde señalar que dicha causa no tuvo sentencia definitiva, conforme lo informado a fs. 138, y copia de la resolución acompañada a fs. 185/189 [...] y por ello, no aporta elementos conducentes para decidir en la presente instancia".

- "Por su parte, resulta evidente que, en dicha causa penal, el imputado por el delito de evasión, respecto de la firma actora, es el Sr. Maceri, al verificarse la compra de divisas a nombre de dicha empresa, en su carácter de socio gerente".

(vi) "[D]e la información brindada por el Banco señalado [HSBC] en sede penal [...] se desprende que, con fecha 07/10/2010 el Sr. Pappalardo solicitó la baja como firmantes de la cuenta, de los Sres. Maceri y Ayciriex, adjuntando el Banco a su contestación, como 'Anexo C', copia de la documentación presentada en esa fecha para realizar las bajas mencionadas".

(vii) "De lo expuesto, surge que la documentación señalada bien pudo haber sido presentada en la entidad bancaria referida, en diciembre de 2009, circunstancia que hubiera evitado la supuesta maniobra denunciada por la actora".

(viii) "En definitiva, y a la luz del artículo 59 de la ley de sociedades comerciales, 'los administradores y directores de las sociedades deben obrar con la lealtad y diligencia del buen hombre de negocios', norma que fija un estándar de conducta, una pauta legal que servirá al juzgador en el caso concreto para desechar o no responsabilidades".

(ix) "Y bajo ese marco normativo y doctrinario, [...] la recurrente no expuso razones que permitieran eximirlo de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**11365/2026 MACAYC SA (TF 47587-I) c/ DIRECCION
GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE
ORGANISMO EXTERNO**

responsabilidad de inscripción o de comunicar a la entidad bancaria el cambio de administración y la consiguiente desvinculación del Sr. Maceri".

III. Que la firma actora apeló ese pronunciamiento y expresó agravios que fueron replicados:

(i) "Contrariamente con lo esgrimido en la sentencia, es incorrecto postular que el Sr. Maceri cesó en sus funciones de socio gerente de Macayc SRL con fecha 18 de agosto de 2010". En efecto, se encuentra acreditado que el 24 de diciembre de 2009 se designó al nuevo presidente de la firma actora y se aceptó la renuncia de aquél.

(ii) "La prueba testimonial obrante a fs. 155 [...] y a fs. 116" ratifica que "el Sr. Maceri se desvinculó de la firma en el mes de diciembre de 2009, y no en agosto de 2010 como mal afirma la determinación de oficio impugnada".

(iii) "La existencia de sendos procesos en sede penal donde no solo se ha imputado al Sr. Maceri la presunta comisión del delito de evasión agravada respecto del Impuesto a las Ganancias por el ejercicio fiscal 2010 respecto del contribuyente MACAYC S.A." sino que también se ha dispuesto que: 'Los Sres. Raúl Pappalardo y Rolando Chamó, reúnen en autos la condición de particulares ofendidos por la comisión del suceso anteriormente mencionado [...] por lo que los nombrados han sido investidos con la calidad de querellantes" prueba irrefutablemente que la firma actora no realizó las operaciones impugnadas.

(iv) "A la luz de la preeminencia de la verdad material la pretensión de atribuirle las operaciones de compraventa de divisas a MACAYC S.A. cuando quien las realizó ya no tenía vinculación



alguna con la sociedad, por el sólo hecho de haberse demorado la inscripción de esta desvinculación en la Inspección General de Justicia, deviene claramente contraria a derecho".

(v) "MACAYC S.A. no tenía siquiera forma de advertir que estaban utilizando fraudulentamente su CUIT en estas operaciones, ya que estas operaciones de cambio se encontraban marginadas de la operatoria [en su cuenta corriente] y no figuraban siquiera en los resúmenes bancarios emitidos por el mismo ente financiero".

(vi) "Las operaciones cuestionadas [...] no pueden ser imputadas de ninguna forma a este contribuyente MAYCAYC sino que corresponden a la actuación de un tercero, el Sr. Maceri, y es por ello que la sentencia del Tribunal Fiscal resulta escandalosa".

V. Que es útil recordar el contenido de las normas involucradas en la ley 19.550:

-Artículo 12: "Las modificaciones no inscriptas regularmente obligan a los socios otorgantes. Son inoponibles a los terceros, no obstante, estos pueden alegarlas contra la sociedad y los socios, salvo en las sociedades por acciones y en las sociedades de responsabilidad limitada".

-Artículo 60: "Toda designación o cesación de administradores debe ser inscripta en los registros correspondientes e incorporada al respectivo legajo de la sociedad. También debe publicarse cuando se tratare de sociedad de responsabilidad limitada o sociedad por acciones. La falta de inscripción hará aplicable el artículo 12, sin las excepciones que el mismo prevé".

VI. Que la doctrina señaló que "[e]l fin del legislador al dictar el art. 60 de la LSC ha sido la protección de los derechos de los terceros de buena fe que contrataran con la sociedad, informándoles





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**11365/2026 MACAYC SA (TF 47587-I) c/ DIRECCION
GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE
ORGANISMO EXTERNO**

sobre la debida legitimación de quien invoca el carácter de representante societario y exteriorizando quienes son los administradores a los fines de las acciones de responsabilidad que correspondan y demás normas conexas", y que "[l]a obligación impuesta por el art. 60, LSC, de reinscribir o publicar presenta una carga que debe ser soportada por la sociedad, y no por los socios" (Alberto Víctor Verón y Teresita Verón, "*Ley General de Sociedades y otros Entes Asociativos*", La Ley, 2019 primera reimpresión, página 159).

VII. Que con esa comprensión, el Tribunal Fiscal de la Nación concluyó en que la determinación de oficio que se realizó a la firma actora, por el incremento patrimonial no justificado, fue correctamente fundada.

VIII. Que los agravios que la firma actora sostiene para intentar rebatir el pronunciamiento apelado consisten, sencillamente, en ignorar los medios probatorios que fueron ponderados o en proponer interpretaciones diferentes que no logran invalidar sus conclusiones en esos aspectos.

Ciertamente, el pronunciamiento dictado por el Tribunal Fiscal de la Nación:

(i) prestó una especial consideración a que la prueba informativa permitía "corroborar que las compras fueron efectuadas por la empresa actora. En efecto, el Banco Central, luego de precisar las operaciones registradas, señala que '...el número de identificación del cliente coincide con el de la firma MACAYC S.A.' y el Banco HSBC expone que '...de las 65 (sesenta y cinco) operaciones



realizadas por la firma Macayc SRL, 63 (sesenta y tres) se realizaron en la Sucursal Peatonal Florida (691) de esta entidad. Las restantes se realizaron en Sucursal Maure (621)...".

(ii) en relación con las pruebas testimoniales sostuvo que no aportaban "elementos suficientes para determinar la fecha real de desvinculación del Sr. Maceri [...] toda vez que se encuentran desprovistas de elementos adicionales con entidad suficiente para corroborar sus dichos".

(iii) tuvo en cuenta que "más allá que no se encuentra en discusión que la inscripción en la Inspección General de Justicia se efectuó el 18/08/2010, lo cierto es que llama la atención la falta de comunicación de la desvinculación del Sr. Maceri, en tiempo y forma, respecto de la empresa actora, en el Banco en cuestión, circunstancia que hubiera evitado la maniobra que según la recurrente, se produjo en el presente caso".

(iv) expresó que "la recurrente no expuso razones que permitieran eximirlo de la responsabilidad de inscripción o de comunicar a la entidad bancaria el cambio de administración y la consiguiente desvinculación del Sr. Maceri".

IX. Que cabe recordar que esta cámara, por sus diversas salas, ha dicho invariablemente que no corresponde apartarse de la apreciación efectuada por el Tribunal Fiscal de las circunstancias fácticas de la causa, dado los límites del recurso que prevé el artículo 86, inciso 'b', de la ley 11.683, a menos que se pruebe que aquel tribunal haya incurrido en un error en la apreciación de los hechos (esta sala, causa n° 19.476/2025 "*Caja de Seguros SA-TF 71003304-I c/Dirección General Impositiva s/ Recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del [4 de diciembre de 2025](#) y sus citas; Sala III, causa "*Ambulancias Privadas Argentinas SA*", pronunciamiento del 23 de febrero de 2011; Sala IV, causa "*L*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**11365/2026 MACAYC SA (TF 47587-I) c/ DIRECCION
GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE
ORGANISMO EXTERNO**

Guillon SA", pronunciamiento del [27 de junio de 2024](#); y Sala V, causa "*Granja La Loma SRL*", pronunciamiento del [18 de junio de 2024](#)).

X. Que por otra parte, es útil puntualizar que esta sala ha dicho que las cuestiones debatidas a la luz del procedimiento reglado en la ley 11.683 y en el proceso de la ley 24.769 son diferentes. En el primero se discute la procedencia de la deuda tributaria, en tanto que en el segundo la discusión se centra en determinar la existencia de un delito tributario.

Y ha expresado que no puede haber determinación en sede penal que exhiba una finalidad distinta a la indagación sobre la posible comisión de un ilícito, de manera que no puede hacer cosa juzgada la decisión referente a la determinación de la obligación tributaria, que es propia de la competencia del Tribunal Fiscal y eventualmente de este fuero (causa "*LRF Group SA (TF 36905-i) c/ Dirección General Impositiva s/Recurso Directo de Organismo Externo*", pronunciamiento del [29 de mayo de 2024](#), y sus citas).

Ahora bien, como puntualizó el Tribunal Fiscal de la Nación, no hay una sentencia definitiva respecto de la "causa Nro. 39.749/13, caratulada 'MACERI, CARLOS HORACIO S/INF. LEY 24.769'" y el examen de la misma exhibe que "el imputado por el delito de evasión, respecto de la firma actora, es el Sr. Maceri, al verificarse la compra de divisas a nombre de dicha empresa, en su carácter de socio gerente" por tanto los agravios de la firma actora en relación a esas actuaciones no pueden ser admitidos.

XI. Que por tanto, debe desestimarse los agravios de la firma actora.



XII. Que las costas de esta instancia deben ser impuestas a la firma actora que resulta vencida (artículo 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

XIII. Que debe examinarse los recursos de apelación interpuestos por ambas partes por considerar "altos" y "bajos" los honorarios regulados por el Tribunal Fiscal de la Nación en el pronunciamiento del 26 de septiembre de 2025.

En función de la naturaleza del proceso, su monto —para el que cabe tomar las sumas objeto de cuestionamiento ante el Tribunal Fiscal de la Nación— las etapas procesales cumplidas, ponderando el mérito, la calidad y la extensión de la labor desarrollada a luz del resultado obtenido, corresponde:

i. **FIJAR** en la suma de PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO QUINCE CON VEINTE CENTAVOS (\$2.904.115,20) y PESOS UN MILLON CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON OCHO CENTAVOS (\$1.161.646,08), respectivamente, los honorarios a favor del doctor Lucas Sebastian Ormazabal y de la doctora Carolina Andrea Dallochio, por las tareas cumplidas en el ejercicio de la dirección letrada y representación procesal de la parte demandada en la primer y segunda etapa de la instancia anterior.

ii. **FIJAR** los honorarios del doctor Tomás Ciminieri y de la doctora Carolina Andrea Dallochio en la suma de 14,80 UMA y 5,92 UMA —equivalentes, respectivamente, a las sumas de \$1.482.560 y \$593.094, de conformidad con los valores establecidos en la resolución de la SGA n° 1718/2026 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— por su actuación en ejercicio de la dirección letrada y representación procesal de la parte demandada en la tercer etapa del proceso de la instancia anterior (artículos 16, 20, 21, 29 y demás concordantes de la ley 27.423).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**11365/2026 MACAYC SA (TF 47587-I) c/ DIRECCION
GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE
ORGANISMO EXTERNO**

Sobre pautas análogas, corresponde **FIJAR** los honorarios del doctor Tomás Ciminieri en la suma de 18,64 UMA —equivalentes a la suma de \$1.867.224, de conformidad con los valores establecidos en la resolución de la SGA n° 1718/2026 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— por las tareas cumplidas en ejercicio de la dirección letrada y representación procesal de la parte demandada en esta instancia (artículo 30 y concordantes de la ley 27.423).

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE:**
1. Desestimar los agravios de la firma actora, con costas. **2.** Fijar los honorarios en la forma establecida en el considerando XIII.

Regístrese, notifíquese y remítase al Tribunal Fiscal de la Nación.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

